



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - R.C.C.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00175 00
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 24 de junio de 2021 (archivo 05, folios 149-150).

I. ANTECEDENTES

En providencia del 04 de junio de 2021 (archivo 03), el Juzgado inadmitió la demanda para dentro del término de cinco (5) días, la parte actora corrigiera los yerros de que adolecía so pena de ser rechazada.

Posteriormente, en el intento de cumplir lo ordenado por el Despacho, mediante escrito de fecha 18 de junio de la anualidad, la parte demandante allega mediante el correo electrónico institucional la subsanación a la demanda (archivo 04).

II. LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que se modifique el proveído que rechazó la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea -24 de junio adiado- (archivo 05), al considerar que la extemporaneidad obedeció a un error de digitación de su parte al haber dirigido el memorial al Juzgado 20 Civil del Circuito y no a esta dependencia; situación que suele presentarse con frecuencia en la virtualidad y que previamente había advertido en el pliego de subsanación.

Corolario de lo expuesto, solicita se reponga lo decidido en la citada providencia y se estudie el memorial que adecuaba la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de

este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exigen la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones¹.

Es de advertir, que el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice* la parte actora solicita se reponga el auto de fecha 24 de junio de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda por haber sido subsanada de manera extemporánea.

En el caso que nos ocupa, se tiene que dicho escrito fue ingresado al canal institucional el 18 de junio adiado, bajo el argumento que por error de digitación lo dirigió al Juzgado 20 Civil del Circuito y no a esta dependencia; y que este tipo de

¹ Sentencia T-1222 de 2004

situaciones suelen pasar de manera reiterativa en esta nueva modalidad de trabajo.

Así, atendiendo las inconformidades que ha manifestado el recurrente, el Despacho advierte que no le asiste la razón, pues como lo expresa, aunque es un error que puede surgir, el llamado es al cuidado y atención de parte de los abogados y usuarios para que este tipo de situaciones no se presenten; máxime cuando de por medio está el derecho a la igualdad de las partes y la modalidad de teletrabajo desde hace 1 año y 3 meses.

Y si en gracia de discusión se tuviera por cierta la equivocación del togado, observando detenidamente el pliego de subsanación que fue enviado a otro Juzgado en cumplimiento de la inadmisión, se avizora que este fue remitido al Juzgado 20 Civil del Circuito, el 17 de junio de 2021 a las **09:41 pm**, es decir, igualmente por fuera del horario judicial, pasado ya el día hábil último para dar cumplimiento; entendiéndose así como presentado el día siguiente hábil -18 del mismo mes y año-; empero, para ese momento ya era extemporáneo y no podría tampoco tenerse en cuenta.

Colofón de lo expuesto, no es posible reponer el proveído de citas, toda vez que, en efecto, el escrito contentivo de subsanación a la demanda si se diera por equivocado el envío, igual fue presentado por fuera del término otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 24 de junio de la anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda; por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, luego de las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>101</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>1º de julio de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12e9de3ea845f38b4f49d118c587bf9654c9fad137aef262dbb3b06867b33aa6
Documento generado en 30/06/2021 11:54:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>